



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

**RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-41**  
30 de marzo de 2023

*“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00008”*

**EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ**

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor **HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS** en contra del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, dentro del proceso **EJECUTIVO** radicado con el N.º **180014003003-2021-00165-00**.

**ANTECEDENTES**

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 10 de marzo de 2023, el doctor **HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS**, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso **EJECUTIVO** radicado bajo el N.º **180014003003-2021-00165-00**, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, donde expone que, en varias ocasiones ha solicitado al Juzgado vigilado proceder a pronunciarse de fondo frente a la petición de entrega a favor de la Cooperativa Coonfie de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia y a su tiempo la terminación del proceso ejecutivo para no perjudicar económicamente a la demandada.

**TRÁMITE PROCESAL**

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 14 de marzo de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2023-00008-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-15 del 17 de marzo de 2023, se dispuso requerir a la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro de citado proceso, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el doctor **HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS** y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-36 del 17 de marzo de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Con oficio del 17 de marzo de 2023, recibido en esta Corporación el mismo día, la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado,

suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso, en especial sobre las manifestaciones efectuadas por el quejoso.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura<sup>1</sup> la de “*ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...*”.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía<sup>2</sup>, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

### **CASO PARTICULAR**

El doctor HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso radicado con el N.º **180014003003-2021-00165-00**, en conocimiento del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, argumentando que, en varias ocasiones ha solicitado al Juzgado vigilado proceda a pronunciarse de fondo frente a la petición de entrega a favor de la Cooperativa Coonfie de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso de la referencia y a su tiempo la terminación del proceso ejecutivo para no perjudicar económicamente a la demandada.

#### **Problema Jurídico por desatar:**

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996,

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

<sup>2</sup>Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

si se tiene en cuenta que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, no ha dado impulso del proceso, de acuerdo con lo manifestado por el quejoso en especial lo relacionado con su pronunciamiento frente al pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante y la terminación del proceso, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

### **Argumento Normativo y Jurisprudencial:**

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente<sup>3</sup>:

*"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.*

*La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.*

*La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.*

*Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."*

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones,

---

<sup>3</sup>Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

sobrevinientes e insuperables que la justifican<sup>4</sup>:

*"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte de la funcionaria, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."*

#### **Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:**

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, en su condición de **JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**; y haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 17 de marzo de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

- Mediante auto del 17 de marzo de 2023, el cual fue notificado por estados el 21 de marzo de la presente anualidad, se decretó la terminación del proceso y el pago de los títulos judiciales.

Es por lo anterior que señala la funcionaria que no ha existido mora alguna por cuenta de esa Dependencia Judicial, poniendo de presente que se encuentran pendientes 340 expedientes al Despacho para resolver peticiones.

#### **Análisis Probatorio:**

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el doctor **HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS**, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **El Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia desde el año 2021, no ha dado impulso al proceso EJECUTIVO radicado bajo el número 180014003003-2021-00165-00, en especial sobre pronunciarse sobre la terminación del proceso y pago de los títulos judiciales.**

---

<sup>4</sup> Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

Planteada dicha situación, corresponde determinar si la funcionaria implicada ha tenido un desempeño contrario a la administración de justicia oportuna y eficaz para adelantar el trámite correspondiente al proceso tantas veces mencionado.

Así las cosas, del acervo probatorio aportado y anexo a la presente vigilancia judicial administrativa, se logró establecer las siguientes actuaciones relevantes dentro del proceso objeto de vigilancia, las cuales son:

FECHA	ACTUACIONES
19/01/2023	Solicitud de pago de títulos y terminación del proceso.
31/01/2023	Niega terminación del proceso
07/02/2023	Liquidación Crédito
21/02/2023	Reitera solicitud terminación del Proceso
06/03/2023	Solicita impulso procesal
17/03/2023	Auto mediante el cual se termina el proceso y se ordena el pago de títulos judiciales.

Como se logró evidenciar con lo anterior, el proceso EJECUTIVO objeto de vigilancia judicial, ha venido siendo impulsado de forma oportuna por parte de la funcionaria, toda vez que sus últimas actuaciones se han efectuado en los últimos 3 meses, de acuerdo a lo siguiente:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ**

 Palacio de Justicia – Piso 2 Oficina 203  
Av. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto

 [jcivmf3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcivmf3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

 Micro sitio web del Juzgado:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-municipal-de-florencia>

**Florencia Caquetá, 17 de marzo del dos mil veintitrés (2023)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR</b>
<b>DEMANDANTE (s):</b>	<b>COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – CONFIE LTDA</b>
<b>APODERADO:</b>	<b>HECTOR HERNAN BASTOS RIASCOS</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ORLANDO RAMIREZ YAIMA ANA ALEIDA VARGAS LOSADA</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>18001.40.03.003-2021-00165-00</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>TERMINACIÓN</b>

ALFLOS

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo singular por pago total de la obligación, instaurado por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – CONFIE LTDA**, a través de apoderado judicial, en contra **ORLANDO RAMIREZ YAIMA** y **ANA ALEIDA VARGAS LOSADA**, conforme petición allegada al proceso.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, obrante a folio 2 del expediente digital. Oficiese a quien corresponda.

**TERCERO: CANCELAR** a favor del demandante **COOPERATIVO NACIONAL EDUCATIVO DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE**, identificado con NIT 891100656-3 los siguientes cinco (5) títulos judiciales, los cuales arrojan un total de **\$3.847.218=**:



**DATOS DEL DEMANDADO**

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 40758052 Nombre ANA LEIDA VARGAS LOSADA

Número de Títulos :

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000431656	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	23/09/2022	NO APLICA	\$ 580.720,00
475030000432371	8911006563	EDUCATIVA COONFIE COOP NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 1.052.529,00
475030000433961	8911006563	EDUCATIVA COONFIE COOP NACIONAL	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 1.052.529,00
475030000434144	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2022	NO APLICA	\$ 580.720,00
475030000435437	8911006563	COOPERATIVA CONFIE	IMPRESO ENTREGADO	28/11/2022	NO APLICA	\$ 580.720,00

**CUARTO: TENGASE** por renunciado el término de ejecutoria del presente auto.

**QUINTO: ARCHIVAR** las diligencias previas desanotación del sistema digital.

En ese sentido, teniendo en cuenta que el peticionario buscaba que el Despacho Judicial procediera a dar impulso al proceso, como se mencionó con anterioridad, se confirma con ello que, en la actualidad, la funcionaria ha dado impulso oportuno al proceso puesto a su consideración, pues como se evidenció con anterioridad en los últimos tres meses se ha dado trámite a los requerimientos del quejoso, lo que culminó con la terminación del proceso y orden de pago de los títulos judiciales.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no ha existido actuación irregular o mora injustificada, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

**Tesis del Despacho:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar

las presentes diligencias presentadas en contra de la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS, JUEZ TERCERA CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA**, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la funcionaria judicial, no se evidencio mora injustificada o un mal actuar por parte de la funcionaria en el proceso radicado con el N.º 180014003003-2021-00165-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite procesal que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

**DISPONE:**

**ARTICULO 1º: NO APERTURAR** el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor **HÉCTOR HERNÁN BASTO RIASCOS** dentro del proceso radicado con el N.º 180014003003-2021-00165-00, que conoce el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, a cargo de la doctora **ÁNGELA MARÍA MURCIA RAMOS**, por las consideraciones expuestas.

**ARTICULO 2º:** De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO 3º:** Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión a la funcionaria judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

**ARTICULO 4º:** En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **23 de marzo de 2023**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO**  
Presidenta

MFGA / GAGG

Firmado Por:

**Claudia Lucia Rincon Arango**  
**Magistrado**  
**Consejo Superior De La Judicatura**  
**001**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c505ab9403adead5ce59641411df3c130aec731a4d6e39b809eb682853f01b9**

Documento generado en 30/03/2023 05:43:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**